



Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                            | Precios de Referencia |            |          |
|--------------------------------------------------------|-----------------------|------------|----------|
|                                                        | Inferior              | Intermedio | Superior |
| (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |                       |            |          |
| Gasolina Automotriz                                    | 663,3                 | 737,0      | 810,7    |
| Petróleo Diesel                                        | 748,4                 | 831,6      | 914,8    |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular           | 524,1                 | 582,3      | 640,5    |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de diciembre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

| COMBUSTIBLE                                                 | Componente Variable |
|-------------------------------------------------------------|---------------------|
| Gasolina Automotriz (en UTM/m³)                             | 0                   |
| Petróleo Diesel (en UTM/m³)                                 | 0                   |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)   | 0                   |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³) | 0                   |

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de diciembre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 19 de diciembre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE                                                 | Componente Base | Componente Variable | Impuesto Específico Resultante |
|-------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------|--------------------------------|
| Gasolina Automotriz (en UTM/m³)                             | 6,0             | 0                   | 6,0000                         |
| Petróleo Diesel (en UTM/m³)                                 | 1,5             | 0                   | 1,5000                         |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)   | 1,4             | 0                   | 1,4000                         |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³) | 1,93            | 0                   | 1,9300                         |

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 576 exento.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 511/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad<br>(en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Gasolina Automotriz                          | 696,73                                                                |
| Petróleo Diesel                              | 820,61                                                                |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 559,32                                                                |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de diciembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

DEJA SIN EFECTO SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS DEL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 2.223 exenta.- Santiago, 2 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante resolución exenta N° 1.973, de fecha 02.10.2012, esta Superintendencia suspendió transitoriamente la comercialización en el país de los productos individualizados en la Tabla 1, de la presente resolución, en virtud de lo establecido en el Artículo 2°, del Título I, de la ley N° 18.410 y los numerales 22 y 34, del Artículo 3°, del Título I, de la misma ley, por configurar tales productos eléctricos peligro para la seguridad del público.

Tabla 1. Identificación de secadoras de ropa

| Descripción | Secadora 1     | Secadora 2        |
|-------------|----------------|-------------------|
| Marca       | ELECTROLUX     | MADEMSA           |
| Modelo      | EDFCO45TMXW    | GIRASOLE 9        |
| Capacidad   | 4 kg ropa seca | 6 kg de ropa seca |
| Potencia    | 1400 W         | 1330 W            |
| Tensión     | 220 – 240 V    | 220 V             |

En el considerando 2° de la citada resolución, se señala que mediante inspección técnica, realizada con fecha 27.09.2012 en las dependencias de la empresa Electrolux, se verificó la existencia de irregularidades eléctricas en la fabricación de las secadoras de ropa individualizadas en la Tabla 1, existiendo riesgo potencial para la seguridad de las personas, según las siguientes deficiencias constatadas por ministros de fe de esta Superintendencia:



- 1.1 Un porcentaje indeterminado de secadoras, de ambos modelos, contiene rejilla de protección, para efectos de cubrir calefactor eléctrico, sin los medios de sujeción suficientes para resguardar la seguridad eléctrica de los aparatos.
- 1.2 Rejilla de protección de calefactor eléctrico, mantiene contacto con parte metálica accesible para el usuario, situación detonante de riesgo para la seguridad de las personas, al verificarse el hecho consignado en el punto 1.1. conjuntamente con ciertas condiciones de uso que resultan imposibles de prevenir.
- 1.3 Segmento metálico de los artefactos bajo riesgo de energizarse, accesible para los usuarios, no cuenta con conexión a tierra en caso de falla.

2° Que mediante carta O.P. N° 18968, de fecha 02.10.2012, la empresa CTI S.A informa antecedentes de reproceso de secadoras de ropa para eliminar los riesgos nombrados en el Considerando 1° precedente.

3° Que mediante Ord. N° 9706, de fecha 05.10.2012, esta Superintendencia instruye a Electrolux Chile S.A. informar sobre el estado de las acciones de retiro y correcciones de las irregularidades constatadas en las secadoras de ropa como también informes técnicos de ensayos que garanticen que los productos reparados cumplen con los reglamentos y normas técnicas establecidos para ellos.

4° Que mediante cartas O.P. números 19763, 20700 y 22844 de fechas 16.10.2012, 30.10.2012 y 06.12.2012, respectivamente, la empresa CTI S.A. entrega los informes de retiro y de reproceso solicitados mediante Ord. N° 9706.

5° Que mediante cartas O.P. N° 15509, 19180, de fechas 05.09.2013 y 07.11.2013, respectivamente, la empresa Electrolux Chile S.A. solicita el levantamiento de la suspensión transitoria de comercialización de los productos señalados en la Tabla 1, entregando los últimos antecedentes solicitados en el oficio Ord. N° 9706.

6° Se acredita que los productos se encuentran debidamente reprocesados y certificados por consecuencia ensayados y evaluados sus características de fabricación y particularmente las fallas detalladas en los puntos 1.1 al 1.3 del Considerando 1° para los modelos señalados en Tabla 1. De esta manera que los productos cumplen con las normas de seguridad aplicables a ellos.

Resuelvo:

Déjese sin efecto suspensión transitoria de comercialización en el país de los siguientes productos:

- a) Secadora de Ropa marca Electrolux, modelo EDFCO45TMXW y
- b) Secadora de Ropa marca Mademsa, modelo GIRASOLE 9

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

(Circulares)

PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS GUIRNALDAS LUMINOSAS Y GUIRNALDAS LUMINOSAS DE LED

Núm. 10.649.- Santiago, 26 de noviembre de 2013.-

Ant.:

- 1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
  - 2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
  - 3. Informe Técnico ACC 909657/DOC 670387, de fecha 22.11.2013 que entrega resultados de investigación de productos.
- 1. Que los productos “guirnalda luminosa” y “guirnalda luminosa de LED”, son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley referenciada en Ant. 1), debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.
  - 2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 14 de la precitada ley, las máquinas, instrumentos, equipos, artefactos que, de conformidad con la normativa vigente deban sujetarse a la certificación, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo Certificado de Aprobación, que dé cuenta que los productos son seguros y de calidad para las personas y cosas.
  - 3. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del Artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N°14, de la ley 18.410.

- 4. Que mediante un proceso de fiscalización, esta Superintendencia detectó la comercialización de productos que podrían constituir peligro para las personas o cosas, particularmente productos no certificados (Tabla N°1) y productos certificados que no cumplen algunas cláusulas de la norma de seguridad (Tabla N°2), según lo indicado en el Informe Técnico referenciado en Ant. 3).

Tabla N°1

| Producto           | Marca | Marca comercial | Modelo           |
|--------------------|-------|-----------------|------------------|
| Guirnalda luminosa | SCS   | Attimo Navidad  | 966B-100RR-5CRR5 |
|                    |       |                 | 966B-100CR-5CRR5 |

Tabla N° 2

| Producto               | Marca | Marca comercial | Modelo             |
|------------------------|-------|-----------------|--------------------|
| Guirnalda luminosa Led | SCS   | NTO             | 9050-10LLSIAN-CR-G |
|                        |       |                 | 9050-20LLEADE-CR-G |
|                        |       |                 | 9050-20LLLYDE-CR-G |
|                        |       |                 | 9050-20LLSTDE-CR-G |
| Guirnalda luminosa     | SCS   | NTO             | 9050-140LRIF-CR-G  |
|                        |       |                 | 9050-140LRIF-MI-G  |
| Guirnalda luminosa Led | SCS   | Attimo Navidad  | 966C-1280611       |
|                        |       |                 | 966C-1280612       |
|                        |       |                 | 966C-1280613       |
| Guirnalda luminosa     | SCS   | Attimo Navidad  | 966C-882346999     |
|                        |       |                 | 966C-882347999     |

- 5. Que de acuerdo al proceso de fiscalización, los productos anteriores, sometidos a ensayo, no cumplen con los siguientes requisitos normativos y reglamentarios, individualizados en PE N°s 5-05 “Guirnalda luminosa” y 5-18 “Guirnalda luminosa de LED”, de fechas 08.01.2007 y 21.08.2012, respectivamente:

Tabla N° 3

| N° | Norma                              | Cláusula                             | Sub-cláusula                   | Requisito                                                                                                                                                                                                                                        | Modelos                                                                                                           |
|----|------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | IEC 60598-2-20:2002-05             | 20.10 Cableado externo e interno     | 20.10.3                        | “La longitud del cable entre el enchufe y el primer portalámparas no debe ser inferior a 1,5 m”                                                                                                                                                  | 9050-20LLLYDE-CR-G<br>9050-140LRIF-CR-G<br>966C-1280612<br>966B-100RR-5CRR5<br>966B-100CR-5CRR5<br>966C-882347999 |
| 2  | IEC 60598-2-20:2002-05             | 20.10 Cableado externo e interno     | 20.10.1 letra a)               | “La sección nominal de los conductores no debe ser inferior a 0,5 mm² para guirnalda luminosa con portalámparas E5 o E10 u otros pequeños portalámparas”                                                                                         | 9050-20LLLYDE-CR-G<br>9050-140LRIF-CR-G<br>966C-1280612<br>966B-100RR-5CRR5<br>966B-100CR-5CRR5<br>966C-882347999 |
| 3  | IEC 60598-2-20:2002-05             | 20.15 Resistencia al calor, al fuego | Cláusula 13 (IEC 60598-1:2008) | “Las partes externas de material aislante que proporcionan protección contra descargas eléctricas y partes de material aislante que protegen elementos que conducen corriente o partes SELV, deberán ser lo suficientemente resistente al calor” | 9050-140LRIF-CR-G<br>966C-1280612                                                                                 |
| 4  | Resolución Exenta N° 2142 del 2012 | Resuelvo 3°                          | Anexo I                        | “Tamaño mínimo de etiqueta: 22 x 30 mm”                                                                                                                                                                                                          | Todos los modelos tenidos a la vista.                                                                             |

- 6. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.
- 7. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en las Tablas N°s 1 y 2 del punto 4 del presente Oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.